



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

C. 126.026 "M. E. S/ ABRIGO"

AUTOS Y VISTOS:

I. El Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Quilmes comunicó al entonces Tribunal de Familia n° 1 de ese departamento judicial que -el 12 de agosto de 2013- adoptó una medida de protección de derechos (abrigo) respecto del niño E. M. -en ese momento de 5 años de edad- consistente en su alojamiento en lo de su abuela materna, la señora . R., en el domicilio sito en calle ... n° ... de Quilmes. Se desprende de dicho informe que el niño se encontraba internado debido a una enfermedad genética y que sus progenitores no le dispensaban el cuidado necesario que la misma requería (v. trámite: "Oficio recibido" de 26-IX-2022, primer pdf adj.).

Posteriormente, la medida de abrigo fue modificada, y se ordenó el alojamiento del niño en la casa de su tía materna, la señora C. L. M., en el domicilio de calle ... n° ... de Ezpeleta, partido de Quilmes (v. trámite: "Oficio recibido" de 26-IX-2022, cuarto pdf adj.). A requerimiento de la Asesoría de Incapaces, el juez interviniente dictó medidas de protección, toda vez que la progenitora de E. hostigaba y amenazaba a la familia (v. trámite "Medida cautelar en violencia" del 29-VIII-2014). Seguidamente, ordenó la guarda del niño y de su hermano T. U. M. a favor de sus tíos (v. trámite:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

"Resolución registrable" del 16-X-2014). Luego, se presentó dictamen de la Asesoría de Incapaces del que surge que quienes tenían la guarda ya no podían continuar cuidando a los niños y, por lo tanto, se había ordenado nuevamente su alojamiento institucional (v. trámites: "Oficio recibido" de 26-IX-2022 y séptimo pdf adj., copia digital de fs. 195). Luego, de la compulsa de las actuaciones se desprende que el niño fue internado en el Hospital Elizalde debido a su cuadro médico de origen. Ante esta situación se volvió a tomar una medida de abrigo en ámbito institucional -a partir del mes de agosto de 2016- respecto a E. y su hermano, siendo el primero alojado en el Hogar SERES, sito en calle Laprida n° 274 de Avellaneda (v. trámite: "Oficio recibido" de 26-IX-2022, noveno pdf adj., copia digital de fs. 260 y décimo pdf adj., copia digital de fs. 302/310).

Posteriormente, tramitando la causa ya ante el Juzgado de Familia n° 2 de Quilmes, se declaró el estado de adoptabilidad de ambos menores (v. "sentencia definitiva" de 28-XI-2017). Así, el niño T. comenzó a vincularse con una pareja, encontrándose en la actualidad iniciado el proceso de adopción. En lo que respecta a E., se abrió una convocatoria pública a guardadores, referentes afectivos, tutores o figuras análogas (v. "escrito electrónico" de 15-V-2019 y "oficio recibido" de 11-VIII-2020). Luego, la medida de protección fue modificada y el joven fue trasladado -durante el mes de agosto de 2019- a otra sede del Hogar SERES, sito en calle Roca n° 767 de la localidad de Avellaneda (v. trámite: "oficio contesta" del 30-VIII-2019).

Pasados más de dos años y a raíz de lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

dictaminado por la Asesoría de Incapaces (v. "Vista contesta" de 2-XII-2021), el magistrado se declaró incompetente para intervenir, al considerar que el centro de vida actual y permanente de E. es en la localidad de Avellaneda, donde se encuentra internado en el Hogar SERES. Así, de conformidad con lo normado en los arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, 3 de la ley 26.061 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, ordenó el pase al Juzgado de Familia en turno que corresponda del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús (v. trámites: "Competencia -se resuelve", de fecha 27-IV-2022 y "Sentencia definitiva aclaratoria", del 16-V-2022).

Recibidas las actuaciones, el Juzgado de Familia n° 5 de esa departamental -que resultó desinsaculado (v. trámite: "Prueba ofrece" de fecha 16-V-2022)- repelió la atribución endilgada. En ese sentido, entendió que el juez competente para intervenir era el de origen, protegiendo así el principio de unidad de prevención. Fundamentó su postura en lo normado por los arts. 19 de la Convención Americana de los Derechos del Humanos, 3 de la ley 26.061 y 595, 609, 612, 615, 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación. De allí que devolvió los autos al remitente (v. trámite: "Competencia se resuelve", de fecha 23-VIII-2022).

Arribados los autos, el juez que previno, atento al conflicto negativo de competencia suscitado, los elevó a este Tribunal (v. trámite "Elevación a Suprema Corte se ordena", de fecha 13-IX-2022).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

II. Cabe recordar que este Tribunal ha sostenido que el art. 609 inc. "a" del Código Civil y Comercial prevé que la declaración de adoptabilidad debe tramitar ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos (conf. doctr. C. 120.237, "B., A", resol. de 21-X-2015, C. 120.503, "M., N. B.", resol. de 2-III-2016; C. 123.805, "Q., A", resol. de 15-IV-2020). Asimismo, con similar perspectiva, el mandato del art. 612 del Código citado reza que la guarda con fines de adopción debe ser discernida por el juez al que corresponde declarar la situación de adoptabilidad (conf. C. 120.237 y C 120.503 cits.), fijando así la competencia del juez que previno para tramitar esas actuaciones.

Como se desprende sin dificultad, los autos tramitaron -desde su inicio- ante el Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes que, junto con el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de dicha localidad, acompañan y conocen el conflicto familiar desde agosto del año 2013 (v. trámites: "Oficio recibido" de 26-IX-2022 y sus pdfs adjs.). Sumado a ello, es imprescindible recordar que se ha decretado el estado de adoptabilidad del joven E. y que -actualmente- se encuentra abierta una convocatoria pública a guardadores, referentes afectivos, tutores o figuras análogas. A lo dicho cabe agregar que, en todo este tiempo no se ha mencionado obstáculo alguno al ejercicio de la función tutelar y de protección, ni ha sucedido ningún hecho que modifique la situación en que se encontraba el niño desde que comenzó a vivir en la localidad de Avellaneda. En este sentido, es menester



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

señalar que ante el mismo órgano judicial fue iniciada la adopción del hermano, T. U. M. (v. "sentencia definitiva" de 28-XI-2017; "vista contesta" de 23-IX-2019; "oficio recibido" de 11-VIII-2020 y "Actuario informa" de 18-VIII-2022)

Consiguientemente, conforme el relato de los hechos que precede, las particulares circunstancias del caso y que se encuentra abierta una convocatoria pública con el objetivo de resolver la situación del joven E. - sin que ésta se haya modificado desde que fue alojado en la localidad de Avellaneda- corresponde señalar como competente para continuar interviniendo, en las presentes -hoy inconclusas y dado su estadio procesal- al Juzgado de Familia n° 2 de Quilmes.

Asimismo, puede referirse que la distancia existente entre Avellaneda -donde reside actualmente el joven- y Quilmes -donde tiene su sede el juzgado de inicio- es de 17 km, mientras que la diferencia con el órgano de Avellaneda es de 3 km, encontrándose -así- garantizados los principios de tutela judicial efectiva e inmediación establecidos por el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, se exhorta al mencionado órgano declarado competente a adoptar de modo urgente y con la especial sensibilidad que el caso requiere las medidas tendientes a fin de definir la situación de E. requiriendo, de considerarlo oportuno, la colaboración de los organismos que estime corresponder (v. arts. 3.1, CDN; 11 y 36.4, Const. prov.; 75 inc. 22, Const. nac.; ley 26.061).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

RESUELVE :

Declarar competente para intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes.

Regístrese y hágase saber por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y remítase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/10/2022 19:31:17 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 26/10/2022 09:48:46 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/10/2022 16:44:36 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 10:30:39 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2022 16:26:59 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

241300289004023694

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 01/11/2022 13:51:42 hs. bajo el número RR-654-2022 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.